

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Honorables Representantes

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
JORGE ELIECER TAMAYO
OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON
JOHN JAIRO HOYOS GARCIA
OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
JORGE MENDEZ HERNANDEZ
CESAR AUGUSTO LORDUY
LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Comisión Primera

CAMARA DE REPRESENTANTES

Congreso de la República

La Ciudad

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
ALEJANDRO ALBERTO VEGA PEREZ
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
EDWARD DAVID RODRIGUEZ
JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA
BUENAVENTURA LEON LEON
JUANITA MARIA GOEBERTUS
GERMAN NAVAS TALERO
ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ

Asunto: **Comentarios respecto al Proyecto de Ley 234 de 2020 de Senado “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano, y se dictan otras disposiciones”**

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 27 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión y el desarrollo económico y social del País.

En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes, con el fin de respetuosamente presentarle nuestros comentarios al Proyecto de Ley 234 de 2020 del Senado “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano, y se dictan otras disposiciones*”. En ese sentido, nos permitimos presentarles las siguientes observaciones.

1. Comentarios particulares

1.1. En relación al artículo 45 “Identificación y autenticación por medios digitales”

En cuanto al artículo 45, consideramos pertinente establecer que el proceso de aplicación debe ser gradual, teniendo en cuenta que dicho artículo parte en gran medida de la cédula digital. Al respecto, es necesario tener en cuenta que se debe garantizar la adopción de esta cédula en las localidades rurales, en las cuales los trámites en general pueden llegar a ser más dispendiosos.

De igual forma, es importante generar un plan de capacitación dentro de las instituciones y la ciudadanía para generar interoperabilidad de la información de los procesos, que tengan relación con lo establecido en el Código Electoral.

Con lo anterior en mente, se vuelve pertinente establecer que la aplicación del artículo 45 se dé de manera gradual, para que de suficiente tiempo a la implementación de posibles planes de capacitación. De esta manera proponemos que el artículo quede con un párrafo adicional de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 45. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN POR MEDIOS DIGITALES. [...]”

Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigor del presente Código, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá en forma gradual implementar lo dispuesto en este artículo.”

1.2. En relación al artículo 47 “Actualización del domicilio electoral”

En cuanto al artículo 47, consideramos importante agregar dos párrafos, uno que haga referencia sobre quién tiene la propiedad del software utilizado, y otro que tenga en consideración los lugares en donde la conectividad es limitada o carece de mecanismos adecuados para realizar la inscripción.

En relación al primer párrafo, es necesario tener en cuenta que la actualización del domicilio electoral, como se propone en el presente Código, será un proceso permanente. En razón de esto, el sistema que apoye la labor de actualización tratará información del “censo electoral” la cual es delicada para la realización de una elección, razón por la cual se constituye en uno de los objetos misionales de la Entidad. Producto de esto, la Registraduría Nacional debe ser la que cuente con la propiedad del software donde se encuentren los datos relacionados con el censo electoral.

Por otra parte, en relación con la propuesta del párrafo 2, es importante tener en cuenta que es una obligación el garantizar la inclusión y la actualización del domicilio electoral del 100% de los ciudadanos. Esto lleva a la necesidad de contar con medidas de contingencia, que tengan el fin de garantizar la actualización del domicilio electoral de los ciudadanos. De esta manera proponemos que al artículo se le modifique de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47. ACTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO ELECTORAL. [...]”

Parágrafo 1. El Software dispuesto para el proceso de Inscripción de Ciudadanos será propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá conservar el uso del formulario de inscripción físico para los lugares donde no se cuenten con los mecanismos adecuados para realizar la inscripción con el fin de garantizar el proceso a todos los ciudadanos.”

1.3. En relación al artículo 55 “Actualización del domicilio del censo electoral”.

En cuanto al artículo 55, consideramos pertinente incluir un parágrafo adicional, que tenga como fin que la Registraduría pueda garantizar que los ciudadanos que han usado un mecanismo de voto anticipado no estén habilitados para votar en la jornada electoral presencial.

Para esto sería importante que, en caso de tener diferentes opciones de emisión de voto en un mismo proceso electoral, el ciudadano pueda hacer uso del mecanismo de actualización de domicilio electoral para indicar la opción de voto que elige para ejercer su derecho a participar en la elección. Teniendo en cuenta lo anterior, proponemos que el artículo 55 se redacté de la siguiente forma:

“Artículo 55. ACTUALIZACION DEL DOMICILIO DEL CENSO ELECTORAL. [...]

Parágrafo 4: La Registraduría Nacional del Estado Civil informara a los ciudadanos mínimo 8 meses antes de la realización del proceso electoral cuales son las opciones de voto anticipado que se habilitaran para ejercer el derecho al voto a fin de que los ciudadanos mediante la actualización del domicilio electoral indiquen si desean tomar alguna de estas opciones. En caso de que no existan estas opciones de voto anticipado no se requiere lo indicado en este parágrafo.”

1.4. En relación al artículo 97 “De la propaganda electoral”

En cuanto al artículo 97, observamos que este establece una nueva definición de “propaganda electoral” la cual se define de la siguiente manera:

“Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en un medio de divulgación, con el fin tácito o expreso, de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana” (SFT)

Con esta definición en mente, observamos que el término “medio de divulgación” implica que el contenido difundido en las redes sociales podría constituir propaganda electoral. Además, el hecho de que la propaganda electoral pueda incluir contenido con una intención implícita (característica definida por “el fin tácito” de la propaganda) de obtener votos, resulta problemático gracias a que crea el riesgo de que el contenido orgánico

difundido por los votantes en redes sociales pueda considerarse como propaganda electoral.

Adicionalmente, el artículo en cuestión impone la obligación de informar sobre el gasto en propaganda electoral. Ahora, si bien mediante una interpretación del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 se identifica que dicha obligación recae en partidos políticos, y los movimientos y grupos significativos de ciudadanos (excluyendo a terceros), encontramos que en el Código Electoral no se establece concretamente en quien recae dicha obligación.

Por esta razón, amablemente sugerimos tener en consideración el establecer concretamente en quien recae esta obligación, para evitar que a futuro terceros puedan salir afectados por una interpretación que no va acorde al espíritu de la Ley.

1.5. En relación al artículo 99 “Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos”

En cuanto al artículo 99, si bien entendemos que este establece los límites al gasto en propaganda electoral en “*medios electrónicos*”, incluyendo las redes sociales, no queda claramente identificado quién este sujeto a los límites de gasto. Esta falta de aclaración puede llevar a la interpretación, posiblemente errónea, de que esta disposición puede aplicarle a cualquier usuario que difunda contenido en redes sociales. La anterior situación se ve agravada, si se tiene en cuenta que el artículo 97 puede llevar a la interpretación de que el contenido orgánico de los usuarios puede ser considerado propaganda electoral.

En el mismo sentido, no es claro porque se incluye el término “telefonía”, ya que el artículo hace referencia a los “límites de la propaganda electoral por medios electrónicos”. Por lo tanto, sugerimos aclarar a que hace referencia o eliminar dicha palabra.

En razón de lo comentado anteriormente, amablemente sugerimos revisar el texto para aclarar que la propaganda electoral no incluye el contenido orgánico que difunden los usuarios de redes sociales. La anterior sugerencia tiene en cuenta que el contenido orgánico es, por definición, no remunerado. No obstante, la disposición es lo suficientemente amplia como para interpretarse que este contenido requiere informar sobre los gastos indirectos de la campaña.

Por otra parte, el artículo 99 no especifica el canal y la metodología para la presentación de los informes de gastos. Si bien la Ley del Código Electoral vigente establece la obligación de informar los gastos electorales, es importante que esta nueva Ley aclare el alcance de esta obligación de informar.

1.6. En relación al artículo 102 “Prohibición de violencia política en propaganda electoral”

En cuanto al artículo 102, si bien entendemos que este busca crear una prohibición a la difusión de la *“violencia política”* en la propaganda electoral, identificamos las siguientes preocupaciones. Evidenciamos que el artículo no define claramente que es *“la violencia política”* ni especifica si quien realiza la acción tiene que ser un sujeto activo cualificado. Esta ausencia podría ser utilizada por los políticos y candidatos como medio de censura a los oponentes políticos o incluso al público en general.

En atención a esto, es importante que se establezca claramente una definición para evitar situaciones como la eliminación de contenido orgánico en redes sociales que incluya un discurso político protegido, como lo podría ser un comentario negativo sobre un candidato publicado por ciudadano en edad de votar.

Por otra parte, prohibir el contenido anterior resultaría en graves violaciones a la Constitución Nacional, por cuanto sería una restricción indebida al derecho a la libertad de expresión. Es importante resaltar que la Corte Constitucional ha sostenido que las disposiciones que buscan restringir la propaganda política que alude o transmita mensajes negativos que se refieran a otros candidatos son inconstitucionales.

Ejemplo de esta postura se encuentran en las Sentencias C-089 de 1994, en donde la Corte Constitucional sostiene que la *“propaganda política negativa”* es un recurso válido en el ejercicio del proselitismo político, y la C-1153 de 2005, donde la misma Corte declara inconstitucional, que durante la campaña presidencial ningún candidato o representante de los partidos políticos realicen acusaciones que afecten la dignidad y el buen nombre de los demás candidatos.

Lo anterior, tiene respaldo en cuanto a que la Corte Constitucional estableció en la misma Sentencia C-1153 de 2005, basándose en la Sentencia C-089 de 1994, que la *“propaganda política negativa”* constituye una manifestación directa de la libertad de expresión y debe ser plenamente protegida, siempre que no implique una violación penal.

Por otra parte, y en adición a la prohibición de prohibir la propaganda política negativa, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que protege la libertad de expresión en lo que respecta al *“discurso político, el debate sobre asuntos de interés público y la opinión sobre funcionarios y personas públicas”*.

Al respecto, la Sentencia T-155 de 2019, de la Corte Constitucional, sostiene que el discurso político sobre asuntos de interés público se refiere no solo a los de contenido electoral sino a todas las expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública. En este se incluyen las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos.

Es importante reiterar que el fallo mencionado señala la importancia de proteger el discurso de los funcionarios o personas públicas que, por sus actividades y posición social, ganan notoriedad pública y que corren el riesgo de verse afectadas por un discurso adverso.

Con base en lo anterior, consideramos que el artículo 102 podría llegar a ser considerado inconstitucional ya que restringe indebidamente el discurso político, que está protegido de manera especial por la Constitución Nacional.

1.7. En relación al artículo 111 “Puestos de votación”

Respecto a la geo-referenciación a la que hace referencia este párrafo, es fundamental recordar que se debe contar con la autorización del titular del dato personal sobre el cual se está recogiendo y almacenando su ubicación. Lo anterior, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 1581 de 2012, máxime cuando se trata de un dato sensible como lo es la ubicación de una persona, ya que hace parte de su intimidad.

Los datos sensibles están definidos en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013 como *“aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos”*.

La anterior lista para la Corte Constitucional no debe entenderse como una lista taxativa *“sino meramente enunciativa de datos sensibles, pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico”*¹

En el mismo sentido, teniendo en cuenta la Resolución 45002 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se deben tener en cuenta las siguientes obligaciones, en el Tratamiento de datos personales sensibles:

“1. Informar al titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento.

2. Informar al titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.

Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles.”

Adicionalmente, el tratamiento de datos sensibles debe estar rodeado de especial cuidado y diligencia en su recolección, uso, seguridad o cualquier otra actividad que se realice con los mismos. En efecto, la Corte Constitucional exige responsabilidad reforzada por parte de los Responsables y Encargados: *“como se trata de casos exceptuados y que, por*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, numeral 2.7.3

tanto, pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del habeas data, la intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan en estos casos el tratamiento tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor en términos de cumplimiento de los principios del artículo 4 y los deberes del título VI”².

En tal sentido, es necesario dejar claro que será la aplicación o el sistema de información implementado por la Registradora, en su calidad de responsable del tratamiento de datos, quien accederá a la información de ubicación del ciudadano y por lo tanto, dicha mención, autorización y finalidad deberán estar expresamente incluidos en los términos y condiciones del sistema o la aplicación.

1.8. En relación al artículo 116 “Exención del carácter de jurado de votación”

En cuanto al artículo 116, observamos que se puede instaurar un trámite que permita de manera anticipada realizar el proceso de exenciones establecidos en el Código Electoral. Lo anterior, tiene en cuenta que el trámite establecido en el parágrafo del artículo 116 establece que la exención de los jurados solo puede darse por solicitud de parte, lo que implica que esta solo se daría de manera posterior a su nombramiento.

No obstante, consideramos que esta exención se podría dar de manera anticipada si se llegase a habilitar por medios electrónicos, y de manera previa al nombramiento, el trámite de exención por parte de los ciudadanos que se encuentren incursos en alguna de las exenciones contempladas.

Teniendo en cuenta que esta propuesta ayudaría a excluir de la lista los ciudadanos elegibles como jurados de votación de manera previa al sorteo, y que adicionalmente restaría la cantidad de novedades posteriores al sorteo para la selección de los jurados de votación, proponemos añadir el siguiente parágrafo al artículo:

“Parágrafo 2: La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.”

1.8. En relación al artículo 117 “Causales de exoneración de la sanción”

En cuanto al artículo 117, es importante tener en cuenta que la exoneración de sanción para un jurado de votación por no presentarse a ejercer su labor el día de las elecciones, debe ser acreditadas por este ante, el registrador. Ahora, si bien dicha acreditación es necesaria, el proceso para realizarlo puede ser más eficiente si se realizara por medios electrónicos, cosa que permitiría estimar con antelación a la elección el número de jurados exonerados por causales tales como la 1, 2, y 3 del artículo 117.

² Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, numeral 2.8.4

Adicionalmente, mediante un trámite de acreditación previo y virtual, se podría apoyar la labor de gestión de los jurados en cuanto a que permite determinar de manera anticipada la necesidad de nombrar nuevos jurados para garantizar la completitud de estos el día de la elección. De igual forma, ayudaría a depurar de manera anticipada la lista de jurados sancionados por no asistir a ejercer su función el día de las elecciones. Por los anteriores motivos se propone la inclusión del siguiente párrafo adicional:

“Parágrafo 2: La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones por parte de los ciudadanos selección.”

1.9. En relación con el artículo 119 “Integración de la lista de jurados de votación”

En cuanto al artículo 119, consideramos que para la integración de la lista de los jurados de votación debería habilitarse una opción para que las personas que cumplan los requisitos mínimos, y quieran postularse voluntariamente como jurados, puedan hacerlo. Adicionalmente, podría evaluarse la posibilidad de entregar estímulos adicionales a los ciudadanos que se postulen de manera voluntaria.

Esta propuesta podría ayudar a reducir la base de jurados que se eligen por sorteo, a la vez que da la oportunidad de postularse a los ciudadanos que deseen ser jurados de votación. Teniendo en cuenta lo anterior, proponemos la inclusión del siguiente párrafo:

“Parágrafo 5: La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.”

1.10. En relación al artículo 120 “Jurados en el Exterior”

En cuanto al artículo 120, para la integración de la lista de los jurados de votación debería habilitarse una opción para que los ciudadanos residentes en el exterior, que cumplan los requisitos mínimos para ser jurado de votación, puedan postularse voluntariamente para hacerlo. Lo anterior podría ayudar a reducir la base de jurados requeridos en el exterior, a la vez que da la oportunidad de postularse a los ciudadanos que deseen ser jurados de votación en sus respectivos consulados.

En atención a lo comentado, proponemos la inclusión del siguiente párrafo:

“Parágrafo 2: La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos el exterior que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.”

1.11. En relación al artículo 121 “Capacitación de los jurados de votación”

En cuanto al artículo 121, entendemos la importancia de que los ciudadanos que vayan a ser jurados de votación sean realmente capaces de ejercer sus funciones. Sabemos que, para cada proceso electoral, los ciudadanos a ser jurados de votación se capacitan en sesiones que convoca la Registraduría, y que basta con la mera asistencia del ciudadano para cumplir el requisito de la capacitación.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que es pertinente buscar que el ciudadano seleccionado realmente demuestre que posee el conocimiento necesario para realizar de manera óptima su labor. Para esto recomendamos incluir la obligación de acreditar dicho conocimiento mediante pruebas que puedan realizarse por medios digitales. En razón de esto, proponemos la siguiente redacción del artículo:

“ARTÍCULO 121. CAPACITACIÓN DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN. La RNEC brindará la capacitación y acreditará el conocimiento de los ciudadanos seleccionados a través de prueba, la cual podrá efectuarse por medios digitales para el correcto desempeño de las funciones de los jurados de votación y hará uso durante un (1) mes, antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente, con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.” [...]

1.12. En relación al artículo 143 “Modalidades de voto”

En cuanto al artículo 143, es importante tener en cuenta que la confianza de los ciudadanos en el proceso electoral es uno de los puntos clave a mantener en una democracia. Por lo tanto, es importante que la Organización Electoral utilice las próximas dos elecciones nacionales de los años 2022 y 2023 para realizar las pruebas pilotos, que sean necesarias para garantizar que los ciudadanos conozcan las diferentes opciones de voto. De esta manera, se podría abstraer cuales son los mecanismos que brindan mayor confianza tanto en los electores como en los diferentes actores del proceso, brindando la información necesaria para conocer cuales herramientas generan mayor confianza.

Adicionalmente, sugerimos que, para después del 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez se haya realizado la conformación y actualización tanto del censo electoral como de la residencia electoral, defina un año antes de cada elección cuales opciones de votación anticipada estarán disponibles y en que circunscripciones. Esto les permitiría a los ciudadanos actualizar la opción elegida de la misma manera que hacen la actualización del domicilio electoral. En razón de lo anterior, proponemos la siguiente redacción del artículo:

“ARTICULO 143. MODALIDADES DE VOTO: De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y a los resultados de los pilotos realizados por esta, en las Elecciones Nacionales, Atípicas o de mecanismos de participación

hasta el año 2023, inclusive, se podrán definir las opciones de que la entidad considere viable implementar, teniendo en cuenta que estas deben garantizar la confianza de todos los actores del proceso. El voto podrá ser presencial o no presencial así:

1. Modalidad de voto presencial

- a) *VOTO MANUAL: Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.*
- b) *VOTO ELECTRONICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicha voto o constancia en una urna.*
- c) *VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.*

2. Modalidad de voto no presencial

- a. *VOTO ELECTRONICO REMOTO: Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.*
- b. *VOTO ANTICIPADO ELECTRONICO REMOTO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.*

Parágrafo 1: Así mismo se hace necesario que la Registraduría Nacional del Estado Civil después del año 2023, una vez se realice la conformación y actualización del censo electoral y el domicilio electoral, de acuerdo a lo que se define en este código, defina un año antes de cada elección, si es del caso , cuales opciones de votación estarán disponibles y en que circunscripciones (nacionales o exterior) permitiendo que los ciudadanos registren la opción elegida de la misma manera que hacen la actualización de domicilio electoral.”

1.13. En relación al artículo 144 “Instrumentos de votación”

En cuanto al artículo 144, consideramos que la propuesta de poner a disposición del elector tarjetas electorales (TE) separadas, para las elecciones de Congreso, se debería aprobar. Esto permitiría la reducción de las cifras de voto nulo y adicionalmente, aseguraría que las circunscripciones especiales puedan contar con una TE en la que sus candidatos y partidos tengan mayor visibilidad que la que tienen actualmente dentro de la tarjeta única.

El tipo de TE que se maneja actualmente incluye 2 circunscripciones para el caso de Senado y 3 circunscripciones para el caso de Cámara. Este le genera dificultades al elector al momento de votar, ocasionando que realice marcaciones en más de una circunscripción y por lo tanto su voto sea anulado. Lo anterior, resulta pertinente si se tiene en cuenta el número de votos nulos en las elecciones del Congreso de 2018, en donde hubo 1.137.333 votos nulos en Senado y 1.651.743 en Cámara.

Por otra parte, consideramos que no resulta ideal realizar la reproducción mecánica de la TE como contingencia, según establece el parágrafo 1. Es importante tener en cuenta que acciones como estas pueden generar desconfianza en el proceso. En razón de lo anterior, sería prudente que la Organización Electoral defina un plan de contingencia que garantice que exista el material electoral requerido. Habiendo comentado lo anterior, proponemos la siguiente redacción del capítulo:

“ARTICULO 144. INSTRUMENTOS DE VOTACION. [...]”

Parágrafo 1: Cuando en la mesa se utilicen medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para Senado de la Republica, y una para Cámara de Representantes. Para resolver alguna falla en el medio tecnológico, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá implementar un plan de contingencia, a nivel de municipio, puesto o mesa que garantice la existencia de material electoral de contingencia.”

1.14. En relación al artículo 237 “Facultades de los Auditores de Sistemas”

En cuanto al artículo 237, con el fin de proteger la seguridad de la información correspondiente al proceso electoral, es necesario realizar un protocolo detallado para definir el alcance de los auditores de los partidos. De igual forma, sirve para determinar el momento de intervención con el fin de evitar generar bloqueos en la ejecución de las actividades. En razón de lo anterior, proponemos agregar el siguiente parágrafo:

“Parágrafo: Con el fin de regular los procesos de auditoría y garantizar el derecho de todos los partidos, la RNEC definirá el protocolo para estas actividades, las cuales deberán propender la seguridad de la información del proceso electoral y la ejecución en los tiempos requeridos para cada una de las actividades.”

1.15. En relación al artículo 168 “Procedimiento del escrutinio de mesa”

En cuanto al artículo 168, con el fin de mantener la transparencia del proceso electoral, es indispensable que del acta donde se muestren los resultados del escrutinio, se extiendan 3 ejemplares iguales para que sean distribuidos entre los claveros, los delegados y transmisión. Esta medida permitiría garantizar la transparencia del escrutinio, especialmente en los lugares que no cuenten con un sistema automatizado para la materia. En razón de lo anterior, proponemos modificar el numeral 8 de la siguiente manera:

“8) Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, en tres (3) ejemplares iguales que se firmarán por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora, otra para efectos de digitalización, transmisión y publicación que posteriormente será entregado a los Registradores Departamentales y otro para efectos de publicación de resultados preliminares.”

1.16. En relación al artículo 248 “Software de escrutinios”

En cuanto al artículo 248, es importante establecer que el software dispuesto para realizar el escrutinio sea de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esto responde a las observaciones realizadas por los diferentes organismos en materia electoral de años anterior. Para esto, sugerimos la ampliación del artículo 248 indicando que el software utilizado en todos los niveles del escrutinio sea de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En razón de lo anterior, proponemos la siguiente redacción del artículo:

“ARTÍCULO 248. SOFTWARE DE ESCRUTINIOS. El software dispuesto para realización del escrutinio en todas las comisiones y en todos los niveles, incluida la consolidación nacional y la herramienta para seguimiento web, será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicho software contendrá todos los procesos de auditoría que podrá practicar el Consejo Nacional Electoral.

El código fuente del software de Escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.”

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT